



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N°38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2021-00175-00

ACCIONANTE: EPYC A LTDA.

ACCIONADO: JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por la entidad EPYC A LTDA, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta Urbe.

ANTECEDENTES

1.- La gestora suplicó la protección constitucional de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por la autoridad judicial acusada.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1.- Refiere, la sociedad promotora que *«[se] notificó dentro del proceso de la referencia, con lo cual, se empieza a contar el término de un año de que trata el artículo 121 del CGP, para proferir sentencia, por lo cual, dicha competencia iría hasta el día 5 de marzo de 2020»*, procediendo a *«dar contestación de la demanda y se formuló objeción al juramento estimatorio»* afirmando que a esa objeción *«no se le ha dado trámite de rigor establecido en el artículo 206 del C.G.P.»*.

2.2.- Esgrime la compañía accionante que *«por auto de fecha 27 de septiembre de 2019, el Juzgado en uso de la facultad de que trata el artículo 121 del CGP, amplió dicho término por 6 meses más»*, a pesar de lo anterior, el actor narra *«que [una vez] el proceso [...] se encontraba para alegatos y fallo, el despacho decidió facultativamente decretar una prueba de oficio, solicitada por el demandante»*, lográndose el recaudo de dicha probanza dado que *«el día 12 de*

marzo de 2020 [se llevó a cabo la misma], y en ella, el perito Jorge Berrio se hizo presente, y se le concedieron 10 días para presentar su trabajo. En dicha diligencia [asevera el tutelante] se pudo constatar el normal y buen estado de conservación del inmueble objeto de la demanda».

2.3.- Con todo, el accionante hace hincapié que «pasado el tiempo, el perito no presentó el trabajo encomendado, por lo cual, el [gestor] procedió a requerir que se requiriera al perito con el fin de dictar sentencia en el presente proceso», pero esa solicitud no fue atendida por el juzgado cuestionado, siendo requerida esa instancia judicial en varias ocasiones para pronunciarse sobre dichos memoriales, sin que a la fecha fueran objeto de pronunciamiento y asevera que «el 18 de marzo de 2021 [volvió] a requerir para dar trámite a las peticiones de 22 de julio de 2020 y 12 de enero de 2021, [siéndole informado] por el secretario que el proceso estaba en digitalización, y que en próximos días estaría pendiente de los estados».

2.4.- Empero, el censor expone que «verificado el sistema de gestión judicial TYBA, se observa que el proceso no ha tenido movimiento, solo se han agregado los memoriales presentados en julio, enero, marzo y el último, presentado el 13 de julio de 2021, cumpliéndose casi un año de inactividad desde el primer requerimiento». Y, considera que ese hecho le ha vulnerado sus prerrogativas fundamentales.

3.- Pidió, conforme lo relatado, que se amparen sus prerrogativas fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, como consecuencia de la anterior, ruega que se le ordene a la agencia judicial cuestionada «dar trámite a las peticiones, y conminar al despacho para dictar sentencia dentro del término de que trata el artículo 121 del CGP y para que procure atender los requerimientos dentro de un plazo razonable».

4.- Mediante proveído de 19 de julio de 2021, el estrado avocó el conocimiento de esta salvaguarda fundamental y vinculó al señor CARLOS ADOLFO TERCERO TEJADA.

LAS RESPUESTAS DEL ACCIONADO Y DEL VINCULADO

1.- El Juzgado cuestionado empieza por realizar un recuento de todas las actuaciones surtidas al interior del proceso declarativo perceptor de las quejas constitucionales, con la finalidad de argüir que «lo afirmado por el accionante no tiene asidero dentro del plenario, toda vez que su solicitud fue resuelta en su

debida oportunidad con la expedición del auto de calenda 06 de agosto de 2020», en dónde resolvió «requerir por el término de cinco (5) días al perito arquitecto JORGE ENRIQUE BERRIO CERRA quien fue nombrado como auxiliar de la justicia dentro del trámite [...], lo anterior con la finalidad que allegue al correo del despacho [...], la experticia encomendada en audiencia 12 de marzo de 2020 dentro del proceso verbal de radicación 2018-746 invocado por el señor CARLOS ADOLFO TERCERO TEJADA AMELL contra la sociedad EPYC LTDA, es decir fue resuelto casi que de forma inmediata».

Adicionalmente, el estrado accionado a modo de exculpación trae a cuento que *«[una afirmación consistente en que] los despachos judiciales [se] [encuentran] viviendo una transformación judicial de fondo y forma, empezando por nuevas formas de manejo del expediente, lo cual ha implicado en principio la digitalización de los mismos, el manejo completamente digital de la recepción de memoriales, atención a público, control digital de los expedientes, inclusive la realización de audiencia en forma remota del despacho».*

Del mismo modo, el accionado recalca que antes de la proliferación de la pandemia por el virus COVID-19, estima que sus actuaciones *«fueron atendidas en forma rápida y eficaz»*, pero las vicisitudes y bemoles que aparejó el COVID asociado con la implementación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones ha detonado un nuevo aprendizaje en el quehacer judicial y esas dificultades en su sentir descartan *«que no debe entenderse la posible mora en la resolución final del proceso en comento, en desidia o falta de compromiso por parte del despacho, debe entenderse la misma en las vicisitudes propias de la nueva implementación de la justicia».*

Finalmente, el despacho cuestionado informa que emitió el auto del 22 de julio de 2021, en dónde relevo al perito y nombró su reemplazo, fijando nueva fecha para la celebración de la inspección judicial en el predio de marras, para el día 11 de agosto de 2021, todo ello *«en aras de cesar la posible mora en el avance y futura resolución del expediente en comento».*

CONSIDERACIONES

1.- Dentro del caso *sub lite*, la sociedad actora pretende que por este mecanismo, se ordene al juzgado censurado *«dar trámite a las peticiones, y conminar al despacho para dictar sentencia dentro del término de que trata el artículo 121 del CGP y para que procure atender los requerimientos dentro de un*

plazo razonable», denotando con ello, su inconformismo con la demora en atender unos ruegos de impulso procesal y emisión de sentencia dentro del juicio declarativo hontanar de las dolencias fundamentales, dado que acusa al accionado de no providenciar sobre el particular, con el agravante que se duele que han transcurrido muchos meses y aún pervive dicha mora judicial.

Ciertamente, es preciso anotar que el estrado es competente para conocer de la presente salvaguarda constitucional, en virtud de lo normado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por ocurrir en el domicilio de la parte accionada, lugar en donde el despacho ejerce su Jurisdicción Constitucional.

Así las cosas, es menester hacer hincapié en que la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actué a nombre de otro la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública.

Desde luego, es de perogrullo que es necesario para la procedencia del resguardo fundamental que el afectado no disponga de otro medio ordinario de defensa para hacer valer sus prerrogativas, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En boga de esta acción constitucional, es dable identificar como problema jurídico el hecho a determinar ¿sí el derecho fundamental debido proceso de la sociedad EPYC A LTDA, ha sido vulnerado por el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, dentro del proceso ejecutivo que se sigue ante esa autoridad judicial, por no haber atendido aún la solicitud elevada por ésta?

Al respecto, conviene acotar que la dialéctica elegida por el Juzgado accionado para replicar la salvaguarda invocada, trae a cuento la descripción de un evento típico de configuración de un hecho superado por carencia de objeto, ya que afirma el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, que resolvió la problemática planteada por la empresa accionante, en dónde decide la solicitud elevada por ésta.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en forma reiterada ha precisado los efectos del instituto del *«hecho superado»*, en el sentido que la acción de tutela *«pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que*

genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo»¹. En estos supuestos, el amparo constitucional no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juzgador en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz².

En efecto, si lo que la salvaguarda pretende es ordenar a una autoridad pública ora a un particular que actúe o deje de hacerlo, y *«previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales»³*. Vale decir, esa circunstancia permite pregonar la ausencia de supuestos facticos que materialicen la decisión del juez de tutela.

Esas breves consideraciones, vienen al caso *sub judice*, ya que ha pasado sencillamente que el informe presentado por el accionado, junto con las pruebas aportadas en la réplica, principalmente las actuaciones contenidas en el expediente digital contentivo del juicio declarativo manantial de las quejas del tutelante, se permite rastrear la configuración del precitado hecho superado. En razón que refulge a la pupila que el despacho accionado al interior del proceso ejecutivo de marras, emitió auto fechado 21 de julio de 2021, que relevó al perito JORGE BERRIO CERRA y nombró su reemplazo a la perita arquitecta YIRA CERVANTES BARRIOS, amén que se fijó nueva fecha para la celebración de la inspección judicial en el predio de marras para el día 11 de agosto de 2021, con lo cual se le ha dado impulso a la tramitación, no pudiéndose predicar que se encuentre el proceso en estado de dictar sentencia de fondo, comoquiera que la tutela pide que se le imprima celeridad a esos trámites y no que se decida si perdió competencia o no dicho estrado, es que esa providencia edifica el hecho superado alegado.

Finalmente, es dable hacer hincapié en el hecho que el juzgado accionado acreditó, que ha satisfecho las solicitudes de la accionante, antes que se profiera el fallo de tutela en primera instancia, denotándose que el amparo constitucional

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 15 de diciembre de 2014, Exp. T-970-2014, M.P. VARGAS SILVA Luis Ernesto.

² CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

³ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 21 de febrero de 2008, Exp. T-168 de 2008, M.P. MONROY CABRA Marco Gerardo.

deprecado se ha conmocionado, debido a la configuración del escenario de superación del agravio constitucional denunciado, el que se puede afirmar ha ingresado al mundo de lo pretérito.

En buenas cuentas, se deniega la salvaguarda constitucional enarbolada.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Deniéguese el amparo constitucional a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia promovido por la empresa EPYC A LTDA, en contra del JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink on a light-colored, dotted background. The signature is stylized and appears to be 'M.P. Castañeda Borja'. Below the signature is a horizontal line.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA

